

Que es indispensable establecer la entidad responsable de los pagos en los casos de acumulación de servicios prestados en reparticiones distintas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

LEY N° 8692

Disponiendo que al expedirse la resolución que otorgue goces de jubilación, cesantía y montepío, en los casos de acumulación de servicios prestados con los de otras reparticiones o entidades, se especificará el número de años que corresponda a cada una; debiendo abonar las entidades distintas del Gobierno la parte de la pensión correspondiente al tiempo y al sueldo de los servicios prestados en ellas.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que la ley N° 8435 (1) ha extendido a todos los funcionarios, profesionales y empleados que prestan servicios al Estado los goces de jubilación, cesantía y montepío.

Que el artículo 2° de la citada ley ha dispuesto que las pensiones de los servidores de las Municipalidades, Beneficencias y Compañías Fiscalizadas se paguen con fondos propios de ellas;

Que los servicios prestados en estas últimas entidades, en las Universidades y en otras reparticiones análogas, son acumulables a los prestados directamente al Estado;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, al expedirse la resolución que otorga los goces en los casos de acumulación de servicios, se especificará con toda precisión el número de años que el funcionario, empleado o profesional ha servido en repartición o entidad distinta de los cargos administrativos directamente dependientes del Gobierno.

Artículo 2°.—Aquella entidad, distinta del Gobierno, pagará la parte de la pensión correspondiente al tiempo y al sueldo de dichos servicios, y el Fisco pagará el resto de la pensión, que debe otorgarse en relación con el número total de los años acumulados y con el sueldo que sirva de base para la regulación de ella; entendiéndose que debe contarse con el mínimum de siete años prescritos por la ley de la materia de 22 de enero de 1850.

Artículo 3°.—Se extenderá una cédula por cada una de las entidades en que deberá descomponerse la pensión, conforme al artículo anterior, señalándose en cada una de ellas la cantidad que debe pagar la entidad obligada y la que corresponde al Fisco.

Artículo 4°.—El descuento para el fondo de montepío, en los casos de la presente ley, se hará proporcionalmente por cada una de las oficinas pagadoras.

Artículo 5°.—Es trámite esencial en todos los expedientes en que sea aplicable la presente ley, el informe del Jefe de la entidad presuntamente obligada y los demás

que se observan conforme a disposiciones vigentes.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

(1)—Ley 8435. Concediendo goces de jubilación, cesantía y montepío a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, Terminal Marítimo y dependencias fiscales, etc.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII, Pág. 337.